

Asunto C-228/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

8 de abril de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de marzo de 2021

Parte recurrente:

Ministero dell'Interno, Dipartimento per le Libertà civili e l'Immigrazione — Unità Dublino (Ministerio del Interior, Departamento de Libertades Civiles e Inmigración — Unidad Dublín)

Parte recurrida:

CZA

Objeto del procedimiento principal

Recurso interpuesto por el Ministerio dell'Interno (Ministerio del Interior, Italia) contra la resolución del Tribunale di Catanzaro (Tribunal de Catanzaro, Italia) mediante la que este último anuló, por incumplimiento de la obligación de información prevista en el artículo 4 del Reglamento n.º 604/2013, la decisión de traslado del Sr. CZA a Eslovenia.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial, planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, tiene por objeto la interpretación del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, *por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada*

en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y, en particular, de la obligación de información establecida en el artículo 4 de dicho Reglamento.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 4 del Reglamento n.º 604/2013 en el sentido de que mediante el recurso interpuesto, con arreglo al artículo 27 del mismo Reglamento, contra una decisión de traslado adoptada por un Estado miembro —conforme al mecanismo previsto en el artículo 26 de dicho Reglamento y sobre la base de la obligación de readmisión establecida en su artículo 18, apartado 1, letra b),— se puede hacer valer la mera falta de entrega del prospecto informativo contemplada en el artículo 4, apartado 2, de este Reglamento por parte del Estado que ha adoptado la medida de traslado?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 27 del Reglamento n.º 604/2013, en relación con los considerandos 18 y 19 y con el artículo 4 del mismo Reglamento, en el sentido de que el derecho a un recurso efectivo en el supuesto de que se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 exige que el juez adopte una decisión de anulación de la decisión de traslado?

3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 27 del Reglamento n.º 604/2013, en relación con los considerandos 18 y 19 y con el artículo 4 del mismo Reglamento, en el sentido de que el derecho a un recurso efectivo en el supuesto de que se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 exige que el juez compruebe la entidad de dicho incumplimiento a la luz de las circunstancias alegadas por el recurrente y permite confirmar la decisión de traslado siempre que no existan razones para adoptar una decisión de traslado de diferente contenido?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 604/2013, considerandos 18 y 19 y artículos 4, 18 y 27

Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Decreto Legislativo 28 gennaio 2008, n.º 25/2008 emesso in attuazione della direttiva 2005/85/CE, abrogata e sostituita dalla direttiva 2013/32/UE recante procedure comuni ai fini del riconoscimento e della revoca dello status di rifugiato (Decreto Legislativo n.º 25/2008, de 28 de enero de 2008, de transposición de la Directiva 2005/85/CE, derogada y sustituida por la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional), artículo 3.

Dicho artículo, en su versión actualizada a raíz de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo n.º 142, de 18 de agosto de 2015, y por el Decreto-ley n.º 13, de 17 de febrero de 2017, convalidado con modificaciones mediante la Ley n.º 46, de 13 de abril de 2017, tiene el siguiente tenor:

«[...]»

3. La autoridad competente para la determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, es la Unità Dublino [Unidad Dublín], adscrita al Dipartimento per le libertà civili e l'immigrazione [Departamento de Libertades Civiles e Inmigración].

3 bis. Las decisiones de traslado adoptadas por la autoridad a que se refiere el apartado 3 serán susceptibles de recurso ante el tribunal en el que tenga su sede la sala especializada en materia de inmigración, protección internacional y libre circulación de los ciudadanos de la Unión Europea [...]

3 ter. El recurso se interpondrá, bajo pena de inadmisión, en los treinta días siguientes a la notificación de la decisión de traslado.

3 quater. La eficacia ejecutiva de la medida impugnada podrá suspenderse, a instancia de parte, cuando existan razones graves y fundadas, mediante auto motivado que incluirá, en su caso, información sumaria. El auto se dictará en los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de suspensión, sin que sea necesario convocar previamente a la autoridad a que se refiere el apartado 3. La solicitud de suspensión deberá presentarse, bajo pena de inadmisión, en el escrito de interposición del recurso. El auto de concesión o de denegación de la suspensión de la medida impugnada será notificado por la Secretaría. En los cinco días siguientes a la notificación, las partes podrán presentar escritos de defensa. En los cinco días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la frase anterior, podrán presentarse escritos de réplica. Cuando se presenten los escritos contemplados en las frases quinta y sexta del presente apartado, el juez dictará un nuevo auto, en los cinco días siguientes, mediante el que confirmará, modificará o anulará las medidas ya adoptadas. El auto dictado con arreglo al presente apartado no es susceptible de recurso.

3 quinquies. El recurso será notificado a la autoridad que haya adoptado la medida [...]

3 septies. [...] El procedimiento se resolverá, mediante auto contra el que no cabrá impugnación, en los sesenta días siguientes a la interposición del recurso. El plazo para interponer recurso de casación será de treinta días a partir de la notificación del auto [...]

3 octies. Cuando, mediante el recurso a que se refiere el apartado anterior, se solicite la suspensión de los efectos de la decisión de traslado, el traslado se suspenderá automáticamente y el plazo para el traslado del recurrente establecido

en el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, se computará a partir de la notificación de la medida por la que se deniegue la suspensión o, en caso de que se conceda, a partir de la notificación del auto por el que se desestime el recurso.»

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El Sr. CZA presentó una solicitud de protección internacional en Italia. La Unidad Dublín, autoridad italiana competente con arreglo al artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 604/2013 (en lo sucesivo, «Reglamento» o «Reglamento Dublín III»), adoptó una decisión de traslado del Sr. CZA a Eslovenia, país en el que este había presentado anteriormente una solicitud de protección internacional. Tras haber realizado una serie de verificaciones, Italia envió a Eslovenia una petición de toma a cargo, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento, que fue aceptada el 16 de abril de 2018.
- 2 La decisión de traslado fue impugnada ante el Tribunale di Catanzaro mediante un recurso basado en el incumplimiento de la obligación de información prevista en el artículo 4 del Reglamento.
- 3 Dicho Tribunal, por un lado, declaró que la Administración del Estado no había demostrado que se hubiera entregado el prospecto informativo a que se refiere el artículo 4, y, por otro lado, no consideró suficiente la elaboración del acta de la entrevista personal, redactada con arreglo al artículo 5 del Reglamento, ni la entrega de otro prospecto informativo en el momento de la presentación de la solicitud de protección internacional en Italia.
- 4 En consecuencia, el Tribunale di Catanzaro consideró que el incumplimiento de la obligación de información prevista en el artículo 4 del Reglamento entrañaba la invalidez de la decisión de traslado.
- 5 El Ministero dell'Interno (al que está adscrita la Unidad Dublín, que es competente para adoptar las decisiones de traslado) interpuso recurso contra dicha decisión ante la Corte suprema di cassazione. El Sr. CZA solicita a la Corte suprema di cassazione que desestime el recurso interpuesto por el Ministero dell'Interno.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 El Ministero dell'Interno sostiene que el órgano jurisdiccional de primera instancia incurrió en error al aplicar el artículo 4 del Reglamento, dado que, en este caso concreto, aunque no se entregara el prospecto informativo, la autoridad administrativa, aplicando correctamente los criterios establecidos por el Reglamento, no habría podido adoptar una decisión diferente.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 La Corte suprema di cassazione, órgano jurisdiccional remitente, señala antes de nada que, en el litigio objeto del procedimiento principal, la autoridad administrativa celebró efectivamente la entrevista informativa a que se refiere el artículo 5 del Reglamento, de modo que ante el órgano jurisdiccional remitente solo se discute la importancia que cabe atribuir a la falta de entrega al Sr. CZA del prospecto informativo previsto en el artículo 4 del Reglamento, en el marco del procedimiento de readmisión regulado por el artículo 18, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento.
- 8 La jurisprudencia nacional contempla dos orientaciones interpretativas distintas sobre el artículo 4 del Reglamento, en particular sobre la importancia y sobre las consecuencias de su infracción.
- 9 Según una primera orientación, la norma reviste un carácter esencial y debe aplicarse, sin posibilidad de excepción, cada vez que se incoe un procedimiento de determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de protección internacional, en el sentido del Reglamento Dublín III. Su incumplimiento conlleva irremediabilmente la ilegalidad de la decisión de traslado que, en caso de ser impugnada por el interesado por incumplimiento de las obligaciones de información que incumben al Estado, deberá anularse por tal motivo. Con arreglo a esta orientación, a efectos de la nulidad de la decisión de traslado, carece de pertinencia el hecho de que el solicitante de asilo no alegue o no demuestre que su derecho a ejercitar la acción y su derecho de defensa se han visto concretamente lesionados.
- 10 Según una segunda orientación, no cabe alegar la infracción del artículo 4 del Reglamento para impugnar una decisión de traslado a efectos de la readmisión en el sentido del artículo 18 del Reglamento, puesto que el solicitante de asilo solo puede invocar deficiencias sistémicas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida en el Estado miembro designado de conformidad con el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento. En cualquier caso, con arreglo a esta segunda orientación, el juez no puede anular la decisión de traslado sobre la base de incumplimientos puramente formales, como la falta de entrega del prospecto informativo a que se refiere el artículo 4, después de que un Estado miembro ya haya aceptado la readmisión.
- 11 La Corte di cassazione se pregunta sobre la conformidad de estas orientaciones con el Reglamento Dublín III, asimismo a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de julio de 2017, Mengesteab, C-670/2016, apartados 93 y 95.
- 12 Habida cuenta no solo de la efectividad del recurso, sino también del papel específico que el Reglamento Dublín III atribuye al primer Estado miembro en el que se presenta una solicitud de protección internacional, la Corte di cassazione se pregunta si, en las circunstancias del procedimiento principal, y precisamente en caso de impugnación de la decisión de traslado en el sentido de los artículos 26 y

18, apartado 1, letra b), el artículo 4 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que el incumplimiento de la obligación de información que establece puede invocarse con la única condición de que el solicitante de asilo indique qué información habría facilitado a la administración para permitirle aplicar correctamente los criterios de responsabilidad previstos por el Reglamento y de qué manera dicha información habría sido decisiva para la adopción de una decisión de traslado de diferente contenido o habría dado lugar a que la autoridad administrativa no la adoptase.

- 13 La Corte di cassazione se pregunta, en particular, sobre la conformidad con el Reglamento de la primera orientación, que considera suficiente, a fin de anular una decisión de traslado en el sentido del artículo 18, apartado 1, letra b), la simple denuncia de una irregularidad formal del procedimiento. Dicho órgano jurisdiccional teme que, de este modo, se permita impugnar, indirectamente, la competencia del Estado miembro donde se presentó en primer lugar la solicitud de protección por motivos distintos de la correcta aplicación de los criterios establecidos por el propio Reglamento.
- 14 El órgano jurisdiccional remitente observa, además, que el Reglamento no ofrece ninguna indicación sobre las consecuencias que produce una infracción del artículo 4 en la decisión de traslado y que el artículo 27 del Reglamento no facilita ninguna indicación sobre qué debe entenderse, en este caso, por recurso efectivo.
- 15 En particular, la Corte di cassazione duda de que la primera orientación antes descrita, según la cual en caso de infracción acreditada del artículo 4 del Reglamento el juez debería anular necesariamente la decisión administrativa de traslado, sea conforme al objetivo del Reglamento, a saber, determinar de forma rápida y correcta qué Estado miembro es responsable, respetando los derechos fundamentales del solicitante de asilo y, al mismo tiempo, desincentivar los movimientos secundarios, es decir, los desplazamientos de migrantes del Estado miembro de llegada a otro Estado miembro.
- 16 Esta solución, además de no permitir la identificación temprana del Estado miembro responsable, expone al Estado miembro que dicta la decisión de traslado al riesgo de que se agote el plazo para la ejecución de dicha decisión. Por el contrario, una interpretación según la cual es necesario que el solicitante de asilo alegue las circunstancias pertinentes para que se adopte una decisión diferente, garantiza la efectividad del recurso previsto en el Reglamento y permite, al mismo tiempo, el funcionamiento rápido y eficaz de los procedimientos establecidos en el Reglamento para la determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional.